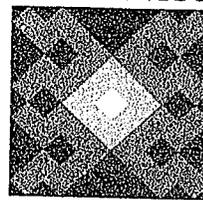


LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LX^o 2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

RECIBIDO
20 SEP 2022



LXV
LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 20 de septiembre del 2022.

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E .

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
20 SEP 2022
18:41 c/ceda
3 firmas

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito dictamen relativo al expedientes 47 de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de justicia.

Lo anterior para ser considerado dentro del orden del día de la próxima sesión.

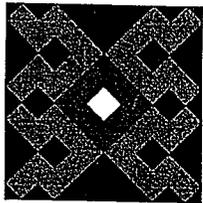
Sin otro en particular, agradeciendo de antemano la atención prestada quedo de usted.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
LEGISLATURA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ (ZONA SUR)



LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

DICTAMEN POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA CONSIDERA PROCEDENTE APROBAR EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Asunto: Dictamen

Expediente: LXV/CPAyPJ/047/2022 del índice de
la Comisión Permanente de Administración y
Procuración de Justicia

Honorable Asamblea
Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional
H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Presente.

Las CC. Diputadas **Lizett Arroyo Rodríguez, Nancy Natalia Benítez Zárate, Haydeé Irma Reyes Soto, María Luisa Matus Fuentes** y el Diputado **Noé Doroteo Castillejos**, integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II; 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, los artículos 26; 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; y 42 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente realiza del expediente indicado al rubro; presentan a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente **Dictamen con Proyecto de Decreto**, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. En sesión ordinaria de fecha primero de marzo de dos mil veintidós, la C. Diputada Xóchitl Jazmín Velázquez Vásquez, del Partido Unidad Popular, presentó una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 68 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Con fecha uno de marzo de dos mil veintidós, Secretaria de Servicios Parlamentarios del Congreso, en cumplimiento a lo instruido por las Ciudadanas Diputadas Secretarías de la Sexagésima Quinta Legislatura, remitió a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, mediante oficio LXV/A.L./COM.PERM./195/2022 la Iniciativa detallada en el numeral anterior, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente conformándose el expediente número LXV/CPAyPJ/047/2022 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

- II. Con fecha veinte de junio de dos mil veintidós, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia se reunieron para analizar los fundamentos del presente dictamen con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Que, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. - Que, la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, son competentes para emitir el presente dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 34; 36; 38; 42 fracción II del Reglamento Interior del Congreso.

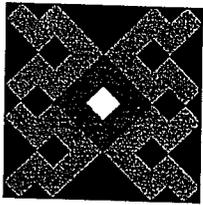
TERCERO. - Que, la promovente manifiesta en su exposición de motivos:

Primero hay que explicar que los apellidos que una persona posee, junto con su nombre, es uno de los datos de identificación y por lo tanto tienen una relevancia jurídica¹.

La humanidad como tal tiene la necesidad de identificar a cada uno de sus semejantes con un sonido o una palabra que le permita individualizarlos. De no ser así la vida en comunidad, por naturaleza, sería complicada².

¹ Cfr. Por María Paz Sánchez González; el orden originario de los apellidos; Derecho Español. Pág. 11

² Cfr. LUCES GIL, F.; El nombre civil de las personas naturales en el ordenamiento jurídico español; Bosch Casa Editorial S.A; Barcelona: 1978. Pág. 21.



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Aunque en un inicio un nombre fue suficiente, conforme las comunidades y la sociedad fueron creciendo, se añadieron referencias adicionales que hacían distinción de la línea de descendencia sanguínea. Además de un nombre, tus apellidos reflejaban quienes eran tus padres y tu familia³.

Lo que se sabe es que probablemente los apellidos como tal se originaron en la Roma Republicana, en donde además del nombre, se asignaba un apellido que identificaba la rama de la familia y/o el título honorífico de la persona⁴.

Con el paso del tiempo los apellidos patronímicos se quedaron como una tradición, pero también como una ley⁵.

Los apellidos patronímicos hacen referencia a la ascendencia del individuo, pero siempre en relación con el padre ¿por qué? La mujer, de manera histórica, siempre ha estado por debajo del hombre. Así mismo se buscaba que el primer hijo fuera varón porque sería el heredero y el que preservaría el apellido de la familia⁶.

Posteriormente también se agregó el apellido paterno de la madre, en segundo lugar, pero si analizamos, el apellido paterno de la madre es el apellido de su padre, y así hacia atrás en una cadena sin fin⁷.

En este contexto en el 2016 la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró inconstitucional un artículo del Código Civil del entonces Distrito Federal sentando el precedente necesario para el cambio de los códigos civiles estatales.

La sala consideró que obligar a registrar a los recién nacidos con el apellido paterno primero es un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar. Además, que se trata de una norma que limita injustificadamente el derecho de los padres a elegir libremente el orden del apellido de sus hijos⁸.

No. 180/2016

Ciudad de México, a 19 de octubre de 2016

³ Cfr. DE CASSO ROMERO, I. y CERVERA Y JIMENEZ – ALFARO, F.; Diccionario de Derecho privado; Editorial Labor; Barcelona: 1950. Pág. 408.

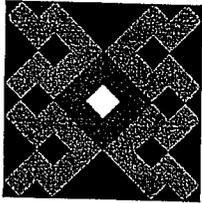
⁴ Cfr. LÓPEZ ALARCÓN, M.; Influencia canónica en la regulación del nombre jurídico; Editorial Pretor; Madrid: 1976. Pág.12.

⁵ Cfr. PLINER, A.; El nombre de las personas: legislación, doctrina, jurisprudencia, derecho comparado; Editorial Astrea; Buenos Aires: 1989. Págs. 26 y ss.

⁶ Cfr. PLINER, A.; El nombre de las personas: legislación, doctrina, jurisprudencia, derecho comparado; Editorial Astrea; Buenos Aires: 1989. Págs. 26 y ss.

⁷ Cfr. PLINER, A.; El nombre de las personas: legislación, doctrina, jurisprudencia, derecho comparado; Editorial Astrea; Buenos Aires: 1989. Pág.46.

⁸ <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=4404>



COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

**INCONSTITUCIONAL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE
OBLIGA REGISTRAR A RECIÉN NACIDOS CON EL APELLIDO PATERNO EN PRIMER
LUGAR: PRIMERA SALA**

En sesión de 19 de octubre de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte resolvió el amparo en revisión 208/2016 a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En esta resolución la Primera Sala declaró inconstitucional una porción del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, puesto que dicha norma reitera, al establecer que los recién nacidos serán registrados con el apellido paterno primero y el materno después, un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar. Así, la norma limita injustificadamente el derecho de los padres a elegir libremente el nombre de sus hijos.

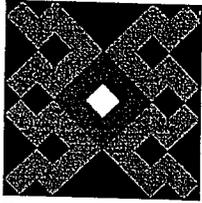
La controversia tiene su origen en la negativa que dio un Juez del Registro Civil a una pareja que intentó registrar, de común acuerdo, a sus hijas recién nacidas con el apellido materno primero y el paterno después. La pareja promovió un amparo en contra del artículo 58 del Código Civil, así como en contra de los actos del Juez. El amparo fue concedido por la Juez de Distrito e, inconformes, las autoridades responsables interpusieron recursos de revisión.

En el caso, la Primera Sala estableció que la decisión de los padres de elegir el orden de los apellidos de sus hijos se encontraba tutelada por el derecho al nombre, en relación con el derecho a la vida privada y familiar. Ante esto, la Primera Sala avocó a responder si el Estado puede limitarlo y con qué alcance. La Sala advirtió que la finalidad de la norma era brindar seguridad jurídica en las relaciones familiares; sin embargo, al elaborar la norma, el Legislador eligió un orden específico que privilegia la posición del varón en la familia.

Efectivamente, la práctica de colocar el apellido del hombre primero tiene como trasfondo histórico la concepción de éste como jefe y portador del apellido de la familia, relegando a la mujer a un rol de mero integrante de ésta. De tal forma, no se encuentra justificado limitar el derecho de los padres a elegir el nombre de sus hijos a partir de prejuicios que pretendan perpetuar la situación de superioridad del hombre en las relaciones familiares.

En ese sentido, la resolución concluye que el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal es inconstitucional. En consecuencia, dicha inconstitucionalidad se extiende a la negativa del Juez del Registro Civil. Así, la Primera Sala señaló que se deberán expedir nuevas actas de nacimiento a las menores con el orden de los apellidos deseado por sus padres.

De esta forma podría derivar en un tratamiento desigual pues esta costumbre transmite un sentido de propiedad del hombre sobre la familia. Esto, a su vez, transmite el mensaje de que el hombre posee mayor jerarquía familiar y social que la mujer.



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Es por ello que esta propuesta resulta relevante, ya que una de las decisiones más importantes para los progenitores es determinar el nombre y apellido de sus hijos, pues además de ser la identidad del menor, es un momento personal y emocional que "queda circunscrito en su esfera privada"⁹.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía, la presente:
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, en los siguientes términos.

DECRETO:

ÚNICO. - SE REFORMA LA FRACCIÓN V, Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA; para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO 68.- ...

(I AL IV) ...

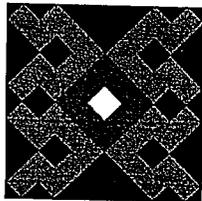
V.- **Cualquier** apellido de cada uno de los progenitores, dejando a su elección y común acuerdo el Orden en que deban asentarse los apellidos, si ambos progenitores se presentaren al reconocimiento, o los apellidos del que se presente.

Tratándose de registro de nacimiento de niña(sic) y niños cuya madre haya fallecido con motivo del parto o cesárea, se tomará el certificado de nacimiento suscrito por médico o médica autorizado para el ejercicio de su profesión o personas que haya asistido al parto, en el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud, y de encontrarse asentado el nombre de la madre, se anotará este en el registro de nacimiento solicitando además el acta de defunción de esta.

CUARTO. - Los integrantes de esta Comisión Dictaminadora reconocemos la importancia de que el orden de los apellidos sea convenido por las madres y por los padres al momento de registrar a sus hijas e hijos, si bien en el artículo 68 del Código Civil para el Estado de Oaxaca nos dice que el acta de nacimiento contendrá: "El primer apellido de cada uno de los progenitores, dejando a su elección y común acuerdo el Orden en que deban asentarse los apellidos, si ambos progenitores se presentaren al reconocimiento, o los apellidos del que se presente".

Sin embargo, lo anterior nos deja ver que solo hablamos de los apellidos paternos de ambos progenitores, dejando a un lado los apellidos maternos, y con ello violando el derecho a la igualdad

⁹ Id.



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

EL PODER DEL PUEBLO.

en razón de género como lo establece el artículo 1° en su último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

Así mismo, es un derecho de las madres y de los padres el elegir el nombre con el cual quieren nombrar a sus hijas e hijos, y esta decisión es de suma importancia sea tomada por los progenitores, sin ninguna limitación por parte del Estado.

Aunque la igualdad en el Estado de Oaxaca ha avanzado de manera significativa, aun no alcanza la igualdad sustantiva, la madre y el padre son iguales ante la Ley, por ello consideramos la importancia de esta reforma al Código Civil para el Estado de Oaxaca, ya que lo que México necesita es un cambio en la cultura machista que ha estado presente por muchas generaciones.

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer párrafo nos dice que **"La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."** de ahí la importancia de que los progenitores puedan elegir libremente el orden de los apellidos a heredar, y de esta forma puedan ser utilizados tanto el paterno como el materno, en el orden en que ambos lo elijan, con ello se dejará de transmitir el sentido de propiedad que tiene el hombre sobre la familia.

Así mismo resulta necesario preservar el apellido materno y de esta forma acabar con los prejuicios en el rol de la mujer en el ámbito familiar, y con ello alcanzar la igualdad sustantiva entre las mujeres y hombres que tanto se anhela.

Por otra parte, debemos de señalar que el nombre de una persona, es una institución que denomina y da identidad a los miembros de una familia, incluso este es algo que define a una persona para toda la vida, por ello la importancia de esta reforma al Código Civil.

La imposición del orden de los apellidos o la limitación en solo hacer uso del paterno de cada uno de los progenitores, vulnera el derecho a la vida privada familiar, reiterando la concepción de la mujer como integrante secundario en una familia en la que el hombre sigue siendo jerárquicamente superior.

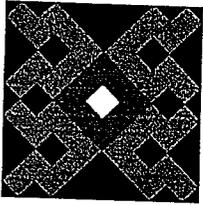
Por esta razón, la reforma propuesta es para garantizar la igualdad entre la mujer y el hombre, así mismo garantizará el interés superior de la niñez, así como su derecho a la identidad.

Así mismo, después de un estudio exhaustivo los integrantes de esta Comisión Dictaminadora consideramos oportuno agregar un párrafo a la propuesta original de la promovente, toda vez que es necesario considerar y acotar que sea cual sea la elección en el orden de los apellidos que hicieran ambos progenitores, el resto de sus hijos deberán llevar el orden con el que se registró al primogénito.

Adicionalmente se propone la corrección del segundo párrafo del artículo 68, dado que es una corrección ortográfica, que no tiene ningún impacto jurídico o normativo sobre el texto del artículo, por el contrario, permite dar coherencia lingüística a los derechos de las niñas y niños.

QUINTO. - Con el objeto de identificar las modificaciones propuestas por la promovente, se presenta el siguiente comparativo:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
<p>Artículo 68.- El acta de nacimiento contendrá:</p> <p>I a la IV...</p> <p>V.- El primer apellido de cada uno de los progenitores, dejando a su elección y común acuerdo el Orden en que deban asentarse los apellidos, si ambos progenitores se presentaren al reconocimiento, o los apellidos del que se presente.</p> <p>Tratándose de registro de nacimiento de niña(sic) y niños cuya madre haya fallecido con motivo del parto o cesárea, se tomará el certificado de nacimiento suscrito por médico o médica autorizado para el ejercicio de su profesión o</p>	<p>Artículo 68.-El acta de nacimiento contendrá:</p> <p>I a la IV...</p> <p>V.- Cualquier apellido de cada uno de los progenitores, dejando a su elección y común acuerdo el Orden en que deban asentarse los apellidos, si ambos progenitores se presentaren al reconocimiento, o los apellidos del que se presente.</p> <p>Tratándose de registro de nacimiento de niñas y niños cuya madre haya fallecido con motivo del parto o cesárea, se tomará el certificado de nacimiento suscrito por médico o médica autorizado para el ejercicio de su profesión o</p>	<p>Artículo 68.-El acta de nacimiento contendrá:</p> <p>I a la IV...</p> <p>V.- Cualquier apellido de cada uno de los progenitores, dejando a su elección y común acuerdo el Orden en que deban asentarse los apellidos, si ambos progenitores se presentaren al reconocimiento, o los apellidos del que se presente.</p> <p>El orden de los apellidos acordados se considerará para los demás hijas e hijos del mismo vínculo.</p> <p>Tratándose de registro de</p>



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

EL PODER DEL PUEBLO

<p>personas que haya asistido al parto, en el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud, y de encontrarse asentado el nombre de la madre, se anotará este en el registro de nacimiento solicitando además el acta de defunción de esta.</p>	<p>personas que haya asistido al parto, en el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud, y de encontrarse asentado el nombre de la madre, se anotará este en el registro de nacimiento solicitando además el acta de defunción de esta.</p>	<p>nacimiento de niñas y niños cuya madre haya fallecido con motivo del parto o cesárea, se tomará el certificado de nacimiento suscrito por médico o médica autorizado para el ejercicio de su profesión o personas que haya asistido al parto, en el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud, y de encontrarse asentado el nombre de la madre, se anotará este en el registro de nacimiento solicitando además el acta de defunción de esta.</p>
---	---	--

SEXTO. - Atendiendo a las consideraciones antes expuestas, sometemos a la consideración del Pleno Legislativo, el siguiente:

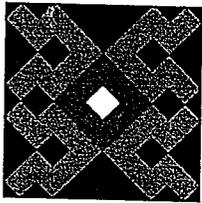
DICTAMEN

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, determina procedente aprobar, con las observaciones y consideraciones anteriormente vertidas, el Proyecto de Decreto contenido en el Expediente LXV/CPAyPJ/047/2022 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, de conformidad con lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ÚNICO. Se reforma la fracción V al artículo 68 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO.

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

ARTÍCULO 68.- ...

I a la IV...

V.- **Cualquier** apellido de cada uno de los progenitores, dejando a su elección y común acuerdo el orden en que deban asentarse los apellidos, si ambos progenitores se presentaren al reconocimiento, o los apellidos del que se presente.

El orden de los apellidos acordados se considerará para los demás hijas e hijos del mismo vínculo.

Tratándose de registro de nacimiento de **niñas** y niños cuya madre haya fallecido con motivo del parto o cesárea, se tomará el certificado de nacimiento suscrito por médico o médica autorizado para el ejercicio de su profesión o personas que haya asistido al parto, en el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud, y de encontrarse asentado el nombre de la madre, se anotará este en el registro de nacimiento solicitando además el acta de defunción de esta.

VI a la XI...

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**Dado en la Sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
San Raymundo, Jalpan, Oaxaca, a 20 de junio de 2022**

ATENTAMENTE

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



II. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
Presidenta OAXACA DE JUÁREZ (ZONA SUR)



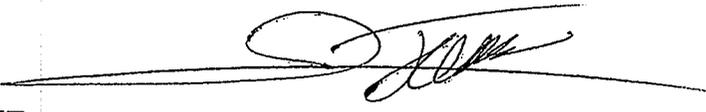
DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE
Integrante



DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO
Integrante



DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
Integrante



DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
Integrante

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN EL PRESENTE, CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO EN EL EXPEDIENTE CPAyPJ/0047/2022 DEL INDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA